



**Acacías, Meta, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** Acción de Tutela Segunda Instancia  
**Accionante:** GERMAN GIOVANNY PEÑON NIÑO  
**Accionado:** CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL META Y OTROS  
**Expediente:** 50 308 4089 001 2020 00217 01

Se decide la impugnación interpuesta por **CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ en calidad de Contralor Departamental del Meta** en contra del fallo de fecha 13 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal - Meta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La Acción.

El ciudadano GERMAN GIOVANNY PEÑON NIÑO, instauró acción de tutela en contra de la Resolución N. 411 de 2020 proferida por la Contraloría Departamental del Meta, por cuanto consideró vulnerados sus derechos fundamentales al Debido proceso, a la defensa, al buen nombre, al acceso y desempeño de funciones y cargos público y, a la presunción de inocencia.

Para el efecto, el accionante manifestó entre otras, que a través de la resolución N. 411 del 28 de diciembre de 2020 proferida por el Señor Contralor Departamental del meta, se quebrantan las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa, al buen nombre, al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos y, a la presunción de inocencia.

Adujo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, en la medida en que se le ha suspendido de su cargo, sin existir prueba de sobre su actuar doloso o gravemente culposo en la planeación, celebración, ejecución y liquidación del contrato de Compraventa N. 101 de 2020. Que no ha sido escuchado en versión libre, ni llamado a ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la investigación adelantada por la Contraloría Departamental del Meta y, la respuesta que brindó al informe preliminar relativo a la denuncia investigada fue desestimado totalmente por el órgano de Control, sin fundamentación lógico – jurídica.

Manifestó que se le está definiendo como presunto responsable de los tres hallazgos determinados en el informe definitivo de la investigación de la denuncia N. 65 de 2020, sin haber determinado su participación en la etapa de planeación del contrato, en el estudio del sector, en la obtención de las cotizaciones que

permitieron definir al proveedor seleccionado; solamente ser parte del hecho cierto que fui el funcionario que suscribí el contrato de compraventa.

Indicó afectación a su buen nombre y la presunción de inocencia, cuando sin acervo probatorio suficiente e idóneo que obre en su contra, se presume que su actuar como Alcalde, pueda afectar a futuro inmediato "la moralidad administrativa" y poner en riesgo "los recursos públicos" y atentar contra "el patrimonio y la moralidad pública".

Argumentó quebrantada la garantía de acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, cuando quiera que la Resolución que motiva esta acción se le priva, así sea temporalmente, de la posibilidad de ejercer el mandato popularmente otorgado por la ciudadanía de los conciudadanos Guamalunos, sin que exista un argumento verdaderamente sólido para que se considere su obrar como mandatario municipal, como peligroso para el patrimonio y la moralidad pública y, sin valorar las acciones que ha realizado en el primer año de su mandato en procura del mejor estar del municipio y de sus habitantes,... seguidamente hace referencia sobre su plan de gobierno, lo cual para el caso que nos ocupa no viene al caso (Subrayado fuera del texto).

Manifestó no entender como podía en el ejercicio de su cargo, afectar el normal curso de las investigaciones, cuando gran parte de la información que la soporta ya se encuentra en poder el entre fiscalizados y que, además, fue consecuente y oportuno al suministrar al información que le ha sido requerida, mostrando diligencia e interés en el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Finalmente, como consecuencia de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, al buen nombre, al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos y, a la presunción de inocencia, esbozó sus pretensiones en que el Juez Constitucional

1. Se sirva ordenar al Contralor Departamental del Meta revocar de manera inmediata la Resolución N. 411 del 28 de diciembre de 2020, por medio de la cual "se exige la suspensión inmediata del señor Alcalde del Municipio de Guamal – Meta".
2. Se sirva ordenar al Señor Gobernado del Departamento del Meta, reintegre de inmediato al suscrito German Giovany Peñón Niño, como alcalde del Municipio de Guamal – Meta, electo popularmente para el periodo constitucional 2020- 2023."

## 2. Del Fallo de primera Instancia.

En síntesis, consideró la Juez de primera instancia que conforme a la descripción de los hechos y al planteamiento del memorial presentado a su despacho que las medidas adoptadas dentro de un actuar administrativo que afecten los intereses de un funcionario público, retirándolo de forma temporal del servicio, no define la

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto  
Dirección electrónica: [jpfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (098) 6569374

CMTG

2



situación la situación laboral del investigado dado que la suspensión es transitoria, por lo cual el acto demandado al ser instrumental o preparatorio no es objeto de control de legalidad por vía judicial. Sucede lo mismo con los actos que suspenden de manera provisional a un funcionario público conforme a la atribución constitucional conferida a los contralores las cuales no son susceptibles de control de legalidad por vía judicial por tratarse de actos preparatorios, constituyéndose una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe; por tal motivo consideró el a quo que tales actos son susceptibles del amparo constitucional.

Indicó la facultad constitucional que tienen los contralores para exigir la suspensión de funcionarios públicos bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada, pero que dicho ente de control debe ser cuidadoso en el cumplimiento de las etapas del proceso, previo cumplimiento de unos parámetros que se encuentran establecidos en la norma, pues a pesar de que la resolución que expidió el contralor exigiendo la suspensión provisional del actor es una actuación de carácter cautelar como mecanismo transitorio, encaminado a lograr la efectividad de control fiscal, pero la misma debe estar presidida de unas etapas en donde el implicado goce de garantías procesales y se le respete el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el proceso de responsabilidad fiscal cuando de él se pregona que le son aplicables las garantías sustanciales y procesales inherentes al debido proceso tales como la legalidad, la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comprende el derecho a ser escuchado y a intervenir en el proceso.

Además, consideró que en el tramite del proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal y no se hizo notificación alguna al quejoso.

Igualmente consideró citando jurisprudencia, que los actos administrativos que profieren los contralores y con los cuales se exige la suspensión provisional de un funcionario, no son actos de trámite, pero sí preparatorios, que no afectan la continuidad de las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales, y por tanto no son demandables ante la jurisdicción contenciosa, entendiéndose que los actos administrativos por medio de los cuales un contralor, bajo gravedad sabida y buena fe guardada, exija la suspensión provisional de un funcionario público lo hace como una medida cautelar de separación temporal del cargo de un servidor público involucrado en investigaciones fiscales, disciplinarias o fiscales buscando con este actuar garantizar la transparencia, imparcialidad y efectividad de los procesos que se lleva en su contra y en el caso de este tipo de medidas tomadas por los contralores, se trata de decisiones en conciencia, que se relacionan con el fuero interno del funcionario investigador, con la íntima convicción de la afectación que pueden sufrir los procesos si el funcionario investigado continúa en su cargo, por tal motivo el principio de verdad sabida y buena fe guardada debe ser empleada acorde con la normatividad vigente con el fin de no transgredir de manera ostensible las garantías constitucionales de dicho servidor público.



Finalmente, el a quo consideró la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por el accionante por parte de la accionada, en consecuencia dispuso al Contralor Departamental del Meta esperar a que la dependencia encargada del proceso de Responsabilidad Fiscal Verbal inicie y lleve a cabo el trámite del proceso correspondiente, determinando la necesidad de la existencia de las etapas procesales dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto que la aplicación del principio de verdad sabida y buena fe guardada procede una vez que se ha expedido el auto de apertura dentro del proceso de responsabilidad fiscal respetando el derecho a la debida defensa y en general al debido proceso como lo determina la ley 610 de 200, la ley 1474 de 2011, y en especial las exigencias contenidas en la circular N. 06 de 2007 de la Contraloría General de la República.

### **3. De la Impugnación.**

La anterior decisión fue impugnada por la entidad accionada, quien solicita se valore en segunda instancia lo presentado en la acción de tutela y los fundamentos que argumenta dentro de la presente impugnación.

Solicita decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda por falta de integración completa del contradictorio constitucional por falta de vinculación al trámite constitucional del señor Personero municipal de Guamal, a la fiscalía 9º especializada de la ciudad de Villavicencio, la Procuraduría Provincial de Villavicencio, a Juan Giraldo Largo Largo en calidad de secretario de gobierno (E), al Municipio de Guamal Meta en cabeza del señor German Giovany Peñon Niño y al señor Luis Alejandro Castellanos Rodríguez en calidad de Alcalde encargado del municipio de Guamal, Meta.

Igualmente, manifiesta la inexistencia normativa en punto a que previa imposición de una medida cautelar deba haber auto de apertura de responsabilidad.

Explica las razones por los cuales la Circular 06 de 2000 no es aplicable a la Contraloría Departamental del Meta.

En caso de no ser decretada la nulidad pedida, solicita se revoque íntegramente el fallo de primera instancia de fecha 13 de enero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal y negar el amparo al derecho fundamental del debido proceso del accionante y de cualquier otro derecho fundamental que este predique.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite constitucional de primera instancia y la solicitud de impugnación presentada por la parte accionada, corresponde a este Estrado Judicial determinar en primer lugar si *¿Existe vulneración de los derechos*

invocados por el señor German Giovanny Peñon Niño al proferirse la resolución N. 411 de 2000 por parte de la entidad accionada, por haber exigido la suspensión de su cargo como alcalde del municipio de Guamal, Meta, siendo la acción de tutela su único mecanismo de protección?

O si por el contrario, ¿el actor cuenta con otro mecanismo en sede de lo contencioso administrativo que le permitan atacar el acto administrativo en comento?

## DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De conformidad con lo que establece el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Frente al cuestionamiento que plantea el despacho se hace necesario estudiar varias precisiones que hacen parte de la acción de tutela a fin de resolver el problema jurídico planteado analizando la procedencia de la misma en el caso en comento, toda vez que puede existir otro recurso o medio de defensa judicial, o contrariamente la situación de vulneración de derechos fundamentales planteados por el actor deba protegerse a través del mecanismo transitorio de tutela por encontrarnos ante un perjuicio irremediable que se le pueda causar.

En principio la naturaleza jurídica de la responsabilidad fiscal está en "determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella."

En punto al ejercicio del control fiscal la Corte Constitucional ha dicho:

1 Sentencia T- 151 de 2013 M.P. Dr. ALEXEI JULIO ESTRADA

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto  
Dirección electrónica: [infacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:infacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (098) 6569374

CMTG

5

"El artículo 267 de la Constitución asigna a la Contraloría General de la República el ejercicio del control fiscal, función pública orientada a la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación.

En desarrollo de esa función corresponde al Contralor General de la República establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma (Art.268.5 de la Constitución).

En el ámbito departamental, distrital y municipal corresponde a los contralores de esos entes territoriales (Art. 272, inc. 6° C.P.) ejercer las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 de la Carta.

Así el numeral 5 del artículo 268 constituye el soporte constitucional del proceso de responsabilidad fiscal, instrumento que permite establecer la responsabilidad de quien tiene a su cargo bienes o recursos sobre los cuales recae la vigilancia de los entes de control, con miras a lograr el resarcimiento de los daños causados al erario público. El objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el de obtener una declaración jurídica en el sentido que un determinado servidor público, o particular que tenga a su cargo fondos o bienes del Estado, debe asumir las consecuencias derivadas de las actuaciones irregulares en que haya podido incurrir, de manera dolosa o culposa, en la administración de los recursos públicos.<sup>2</sup>

Sobre las características de la responsabilidad que se declara a través del proceso fiscal ha dicho esta Corte que es eminentemente administrativa<sup>3</sup>, dado que recae sobre la gestión y manejo de los bienes públicos; es de carácter subjetivo, en cuanto exige la indagación acerca de si el indagado actuó con dolo o con culpa; es patrimonial por cuanto su declaratoria acarrea el resarcimiento del daño causado por la gestión irregular; es autónoma e independiente, por que opera sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad; y el trámite para su declaratoria debe ceñirse a las garantías del debido proceso."

En razón a que uno de los argumentos nucleares de la demanda de tutela radica en señalar que la Contraloría violó el debido proceso por haber exigido a la Gobernación Departamental la suspensión del Alcalde investigado, sin que al mismo se le haya llamado a rendir descargos dentro de un proceso de Responsabilidad Fiscal, violando su derecho al debido proceso y a la defensa dentro del mismo, aunado a que no se le notificó del auto de apertura de dicho proceso, considera esta falladora necesario detenerse en el análisis del numeral 8° del artículo 268 constitucional en punto a las atribuciones del Contralor de la República de que reza:

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-620 de 1996.

<sup>3</sup> La Corte ha entendido que los órganos de control llevan a cabo una administración pasiva que consiste en la verificación de la legalidad, eficacia y eficiencia de la gestión de la administración activa, esto es aquella que es esencial y propia de la rama ejecutiva, aunque no exclusiva de ella, pues los otros órganos del estado también deben adelantar actividades de ejecución para el cumplimiento de los fines de la entidad respectiva. En este sentido "la atribución de carácter administrativo a una tarea de control de la Contraloría no convierte a esa entidad en un órgano de administración activa, puesto que tal definición tiene como único efecto permitir la impugnación de esa actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) Es pues una labor en donde los servidores públicos deciden y ejecutan, por lo cual la doctrina suele señalar que al lado de esa administración activa existe una administración pasiva o de control, cuya tarea no es ejecutar acciones administrativas sino verificar la legalidad y, en ciertos casos, la eficacia y eficiencia de la administración activa. La importancia de la determinación de la naturaleza de esta gestión ha radicado en asignar la naturaleza de acto administrativo a la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado y a la consiguiente posibilidad de que sea impugnado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta distinción fue desarrollada en las sentencias C-189 de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero y, C-540 de 1997, MP, Hernando Herrera Vergara.

"8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios." (Subrayado fuera del texto)

Igualmente, en punto a la aplicación del principio de la verdad sabida y la buena fe guardada la Corte se ha pronunciado en sentencia T-416 de 2016 trae a colación lo de la siguiente manera:

(...) Por otra parte, en la **Sentencia SU-837 de 2002**, este Tribunal conoció el caso de una acción de tutela interpuesta contra un laudo arbitral. Ese fallo distinguió las decisiones adoptadas "en derecho", "en equidad", "en conciencia" y "verdad sabida y buena fe guardada". Frente a este último principio la Corte señaló que las decisiones en conciencia o verdad sabida y buena fe guardada, remiten a la esfera interna del fallador quien adopta una decisión cuya finalidad no es necesariamente la justicia o la equidad, por lo que "Quien falla verdad sabida y buena fe guardada no tiene que hacer explícitos los hechos en que se funda ni justificar con razones sus conclusiones".

De igual manera, en la providencia en mención se precisó que las decisiones adoptadas con fundamento en ese principio no deben ser arbitrarias ya que 'si bien el que decide en conciencia no tiene que hacer expresas sus razones, el contenido de lo decidido también tiene que respetar unos límites mínimos externos, como los hechos básicos del caso. De ahí que la decisión de los jurados de conciencia esté sometida a control judicial y pueda ser anulada por *contraevidente*'

4.2.5. Finalmente, en la **Sentencia T-297 de 2006**, la Corte conoció una acción de tutela interpuesta por el Alcalde Municipal de Jordán Sube (Santander) quien bajo el principio de "verdad sabida y buena fe guardada" fue suspendido del cargo. En esa oportunidad la Corte se pronunció sobre la facultad constitucional de los contralores y destacó tres características que adquieren relevancia en el asunto bajo examen, las cuales giran en torno al carácter vinculante para el nominador, la temporalidad de la medida y el carácter descentralizado. El ejercicio de esta potestad está supeditado a que i) exista prueba sobre la determinación del daño patrimonial al Estado; ii) la estimación de la cuantía y iii) la identificación de los presuntos responsables fiscales.

Para la Corte actuar bajo el principio de "verdad sabida y buena fe guardada" recae sobre las razones que llevan al Contralor a creer fundadamente que la permanencia del funcionario investigado en el desempeño de sus funciones pueda afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer más el interés colectivo. El daño y la responsabilidad deben estar sometidos a los principios de la necesidad de prueba y suficiente motivación de las decisiones (...)"

Nótese que es una atribución impositiva que le otorga la carta política al contralor con carácter vinculante para el nominador en lo que respecta a la suspensión, no dejándole otra alternativa que proceder a ella, pues la Constitución política al usar el término "exigir" expresa la forzosa ejecución de lo exigido y no distingue en que momento del proceso pueda hacer uso de ella, es una atribución netamente subjetiva, y por lo tanto no necesariamente tiene que expresar sus motivaciones, ahora bien, con ello no se pretende que el Contralor desborde sus competencias, sino que el mismo enmarque su decisión en razones de peso, igualmente, el retiro del cargo del señor German Giovanni Peñon Niño por el termino de tres (3) meses, no determina que sea responsable o no de los hechos materia de investigación,

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto  
Dirección electrónica: [jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (098) 6569374

simplemente es una medida preventiva que no constituye una destitución, sino un instrumento transitorio encaminado a evitar que el investigado dificulte la labor investigativa del ente de control.

Como quiera que el señor Contralor Departamental del Meta actuó en desarrollo de las facultades que le otorga la carta política en el artículo antes transcrito y por tal motivo no le es permitido al juez de tutela inmiscuirse en esa órbita de discrecionalidad del órgano de control, toda vez que el funcionario en cabeza del éste goza de plena autonomía ejerciendo la potestad de exigir la suspensión de un funcionario bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada.

Ahora bien, si lo que el actor pretende atacar es el acto administrativo por medio del cual la autoridad competente, en este caso el señor Contralor Departamental del Meta exigió la destitución de su cargo como alcalde del Municipio de Guamal, Meta, tendrá que agotar previamente las etapas dentro de un proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Colorario de lo anterior, si con la medida de suspensión el actor consideró cercenados sus derechos fundamentales en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de tales derechos, pues el tutelante cuenta con la vía ordinaria la cual debe activar en la jurisdicción de lo contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, atacando el acto administrativo que considera transgresor, solicitando como medida cautelar la suspensión del mismo.

*"Al respecto esta Corte, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado"<sup>4</sup>.*

Ha de precisarse que sólo de manera excepcional el juez de tutela se puede inmiscuir en asuntos para los cuales la ley tiene instituidos los funcionarios y autoridades respectivas para resolverlos, y en el presente caso imposible resulta que el juez de tutela estudie si es viable o no dejar sin efecto la Resolución N.411 de 2000 proferida por el señor Contralor Departamental del Meta, pues, como se indicó, dicho acto administrativo ha de ser atacado por la vía ordinaria en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En punto a la subsidiariedad, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia C - 132 de 2018 siendo de ella Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos: "... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de **hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala

<sup>4</sup> Ver por ejemplo: sentencias T-533 de 1998 y T-640 de 1996 y T-127 de 2001.





el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991)."

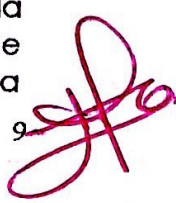
La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha enseñado que la acción de tutela no es una vía alterna a las ordinarias. Es así como, en sentencia No. T-346 de 2007 esa alta Corporación indicó:

"La acción de tutela ha sido concebida **únicamente** para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (negrilla fuera de texto). "Así entonces, la tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Es por ello que el despacho considera que al no existir la posibilidad de identificar o configurar la presencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela de manera transitoria, porque a pesar de que señale el accionante estar afectado, no se encuentra acreditada dicha situación, pues aún dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en su oportunidad va a poder presentar los descargos respectivos y será oído conforme las etapas subsiguientes dentro del proceso, no queda otro camino de indicarle al actor que el medio idóneo, pertinente y eficaz para debatir la protección o no de sus derechos fundamentales, como ya se dijo en líneas anteriores, está en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la acción de la nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto el despacho proferirá decisión de instancia revocando la decisión del a quo.

Finalmente, considerando la solicitud elevada en escrito de impugnación, respecto a decretar la nulidad por falta de vinculación de otras autoridades dentro del trámite de tutela de primera instancia, se hace necesario indicarle al impugnante que tal pedimento se trata de una vinculación aparente toda vez que en este estado de la decisión cuestionada en sede de tutela no resulta necesaria la vinculación del Personero Municipal de Guamal, Fiscal 9° Especializado de Villavicencio, Procurador Provincial de Villavicencio, Juan Giraldo Largo en calidad de secretario de gobierno (E), Luis Alejandro Castellanos Rodríguez en calidad de alcalde (E) del municipio de Guamal, Meta, al no tener injerencia alguna dentro del asunto materia de disenso, pues si bien es cierto en cabeza de la fiscalía y la procuraduría pueden existir procesos en contra del accionante, también lo es que de la expedición y los efectos de la Resolución N. 411 de 2000 solo le competen a

Carrera 20 No. 13 - 42 Barrio Centro, Nuevo Palacio de Justicia piso cuarto  
Dirección electrónica: [jpfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpfacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (098) 6569374

9 

quienes la suscribieron y ejecutaron el mandato, en este caso la vinculación real es entre el Contralor Departamental del Meta, el Señor Gobernador del Meta y el señor German Giovany Peñon Niño, en calidad de alcalde del Municipio de Guamal Meta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Circuito Judicial de Acacías Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

**RESUELVE:**


**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia de tutela de primera instancia, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal - Meta, con fecha trece de (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), que concedió la acción de tutela instaurada por GERMAN GIOVANY PEÑON NIÑO.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el amparo constitucional deprecado por German Giovany Peñon Niño por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO : NOTIFICAR** la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. **Déjense las constancias del caso.**

**CUARTO: ORDENAR** a la **Secretaría** de este Juzgado, remitir dentro del término legal las actuaciones a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA MARCELA TORRES GARCIA**  
Juez

